

65-2014

BP

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas diecisiete minutos del día cuatro de enero de dos mil dieciocho.

El día veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, se presentó escrito firmado por el licenciado Efraín Marroquín Abarca, apoderado general administrativo y judicial con cláusula especial de OPERADORA DEL SUR, S.A. DE C.V. (folios 476-477), mediante el cual contesta la audiencia conferida en el auto de las ocho horas y cincuenta minutos del tres de octubre de dos mil diecisiete.

El día veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió escrito firmado por la licenciada Karla Mileny Rivas Morales, mediante el cual solicita intervención en calidad de agente auxiliar delegada por el Fiscal General de la República (folio 479), para actuar en sustitución de la licenciada Elsy Angélica Ramírez Zelaya, junto con la credencial que la acredita como tal (folio 481), y contesta la audiencia conferida en auto que antecede.

I. Por auto de las ocho horas y cincuenta minutos del tres de octubre de dos mil diecisiete, se confirió audiencia a la parte actora, y al Fiscal General de la República, a fin de que se pronunciaran sobre la improponibilidad sobrevenida solicitada por las autoridades demandadas.

La parte actora entre otras cosas exteriorizó “(...) *A pesar de lo resuelto en el auto pronunciado en fecha tres de octubre del corriente año, en el mencionado proceso de referencia 87-2014, consideramos que el análisis realizado por esa honorable Sala sobre el acto administrativo impugnado en aquel proceso no fue adecuado, y por lo tanto no puede ser aplicable al presente caso con el propósito de acceder a la improponibilidad solicitada por las Autoridades Demandadas, razón por la cual nos oponemos a la misma.*” (folio 476 vuelto).

La licenciada Karla Mileny Rivas Morales expresó a folio 479 “(...) *los actos administrativos que se pretenden impugnar, no encajan en los supuestos para habilitar el conocimiento de esta Sala, ya que este tiene como finalidad la procedencia o no de la instrucción de un procedimiento administrativo, el cual culminaría con una resolución final, que dejaría agotada la vía administrativa; es decir, que los actos impugnados son de mero trámite y no pueden ser discutidos en esta instancia (...) esta representación fiscal es del criterio que debe declararse la improponibilidad de la demanda (...)*”.

Al respecto, esta Sala hace las siguientes consideraciones:

A. Mediante auto pronunciado a las catorce horas y diez minutos del día veintiuno de febrero de dos mil catorce, esta Sala admitió —de acuerdo al análisis primario se consideró que el mismo tenía un carácter especial que posibilitaba su impugnación ante esta sede— i) el requerimiento de información con número de referencia SC/IEC/c/477/2013/ap emitido el día once de noviembre de dos mil trece, por la licenciada Marlene Tobar Silva, en calidad de

Intendente Económico de la Superintendencia de Competencia, con el propósito de desarrollar el denominado “ Estudio de las condiciones de competencia de la distribución minorista de productos de consumo periódico de los hogares de El Salvador”, solicitó a la sociedad OPERADORA DEL SUR, S.A. DE C.V., remitir la información requerida en un plazo máximo de quince días; **ii**) la nota emitida por el Superintendente de Competencia, número de referencia SC/DSC/c/33/2014/pn el día cuatro de febrero de dos mil catorce, mediante la cual desestimó la nota presentada por la sociedad OPERADORA DEL SUR, S.A. DE C.V., el día veintitrés de enero del año en curso, en la que se solicitó excluir del requerimiento la información y documentación contenida en los numerales 16 y 17 del documento relacionado en el literal que precede y como consecuencia de desestimar dicha solicitud, otorgó un plazo de diez días hábiles para presentar la totalidad de la información requerida, bajo la advertencia de proceder conforme corresponde legalmente.

Sin embargo, las autoridades demandadas solicitaron la improponibilidad sobrevenida al expresar: “(...) *señalamos a esa Sala que del análisis de los actos impugnados en el presente proceso contencioso administrativo se advierte que éstos poseen la misma naturaleza del acto administrativo impugnado en el proceso 87- 2014, en el sentido que fueron emitidos dentro de estudios desarrollados por esta Superintendencia y que todos tenían la finalidad de solicitar información a la demandante para que la presentara en un plazo determinado.*” (folio 466 vuelto).

En virtud de lo anterior, esta Sala estimó necesario realizar un nuevo análisis concerniente al acto administrativo admitido, de lo cual concluyó que los mismos son actos de trámite que según jurisprudencia de esta Sala, no encajan dentro de los que son impugnables en esta sede —(i) los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, (ii) determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, o (iii) producen indefensión o perjuicio irreparable a derecho o intereses legítimos—.

Así, en el presente caso, después de analizar los argumentos expresados por las partes y la representación fiscal, este Tribunal reitera su postura que los actos administrativos impugnados no encajan en los supuestos antes dichos para habilitar el conocimiento ante esta sede, tal como lo regula la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

B. En concordancia con lo anterior, el artículo 277 del Código Procesal Civil y Mercantil —en adelante CPCM- establece que «(...) *Presentada la demanda, si el juez advierte algún defecto en la pretensión, como decir, que su objeto sea ilícito, imposible o absurdo; carezca de competencia objetiva o de grado; referente al objeto procesal, como la litispendencia, cosa juzgada, compromiso pendiente; o evidencie falta de presupuestos materiales o esenciales, y otros semejantes, se rechazará la demanda sin necesidad de prevención por ser improponible (...)*».

Por su parte, el artículo 127 del CPCM, regula la finalización anticipada del proceso por improponibilidad sobrevenida « (...) *Si tras la demanda o la reconvencción sobreviene alguna causal de improponibilidad como las señaladas en este código, la parte a quien*

interese lo podrá plantear al tribunal por escrito o verbalmente durante el desarrollo de alguna de las audiencias.

Cuando el vicio sea planteado por escrito, se mandará oír por tres días a todos los demás intervinientes. Cuando alguno de éstos entendiera que no existe causa para terminar anticipadamente el proceso, presentará su oposición y el juez convocará a una audiencia sobre ese único objeto en los diez días siguientes, a menos que estuviere próxima la realización de alguna, en cuyo caso se incluirá el incidente como punto de agenda.

El tribunal también podrá apreciar de oficio estas circunstancias, en cuyo caso lo manifestará a las partes en la audiencia más próxima para que aleguen lo pertinente, Inmediatamente, en la misma se resolverá lo que conforme a derecho proceda.»

Finalmente, el artículo 127 en relación con el artículo 277 del CPCM establecen los supuestos para declarar la improponibilidad así: (i) defecto en la pretensión (objeto ilícito, imposible, absurdo; el cual se advierte en la fundamentación); (ii) carencia de competencia (competencia objetiva, grado); (iii) atinente al objeto procesal (litispendencia, cosa juzgada, compromiso pendiente); (iv) evidente falta de presupuestos materiales o esenciales (falta de legitimación activa o pasiva de las partes); y, (v) otros semejantes; por tanto si el juez advierte alguna de las deficiencias planteadas, se rechazará la demanda sin necesidad de prevención por ser improponible.

En el presente caso se ha determinado que el requerimiento realizado por la Intendente Económico de la Superintendencia de Competencia y la nota desestimatoria emitida por el Superintendente de Competencia, fueron efectuados con base en las atribuciones establecidas en los artículos 13 literales c) y f) y 41 de la Ley de Competencia, como una actuación previa de la facultad para investigar, averiguar, inspeccionar en materia de prácticas anticompetitivas, para determinar preliminarmente la concurrencia de una posible violación a la ley que posee la referida funcionaria, y no dentro de un procedimiento administrativo sancionador, por lo que es procedente declarar la improponibilidad sobrevenida de la demanda interpuesta por la sociedad OPERADORA DEL SUR, S.A. DE C.V., contra la Intendente Económico y el Superintendente, ambos de la Superintendencia de Competencia; por las razones apuntadas, de conformidad con el artículo 127 del CPCM.

II. De la petición realizada por las autoridades demandadas en su escrito de folios 398-405, sobre dejar sin efecto la medida cautelar decretada en el auto de admisión, esta Sala, no entrará a conocer de la misma, en virtud de la declaratoria de improponibilidad sobrevenida que se emitirá a continuación —finalización anticipada del proceso—.

III. De conformidad con lo antes expuesto, y a lo establecido en los artículos 53 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 127, 216 y 277 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

1) Tener por contestada la audiencia conferida a la parte actora, y al Fiscal General de la República, en el auto de las ocho horas y cincuenta minutos del tres de octubre de dos mil diecisiete.

2) Dar intervención a la licenciada Karla Mileny Rivas morales, como agente auxiliar delegada por el Fiscal General de la República, para actuar en sustitución de la licenciada Elsy Angélica Ramírez Zelaya, y por agregada la credencial que la acredita como tal (folio 481).

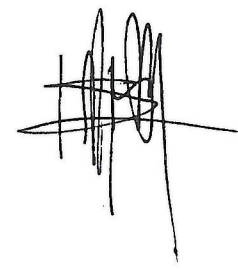
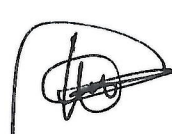
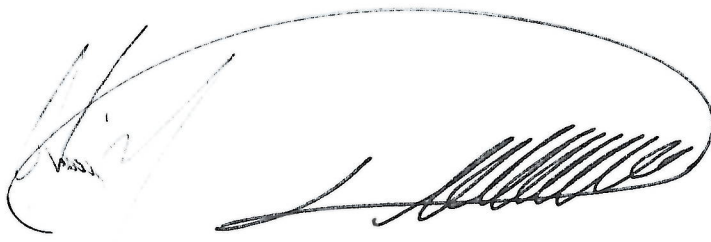
3) Declarar la improponibilidad de la demanda interpuesta por OPERADORA DEL SUR, S.A. DE C.V., por medio de su apoderado general administrativo y judicial, licenciado Efraín Marroquín Abarca, en contra de los actos de trámite pronunciados por:

a) La Intendente Económico de la Superintendencia de Competencia por el requerimiento de información con número de referencia SC/IEC/c/477/2013/mp emitida el día once de noviembre de dos mil trece, según la cual con el propósito de continuar con la ejecución del denominado “Estudio de las condiciones de competencia de la distribución minorista de productos de consumo periódico de los hogares de El Salvador”, solicitó a la sociedad OPERADORA DEL SUR, S.A. DE C.V. remitir la información requerida en un plazo máximo de quince días; y

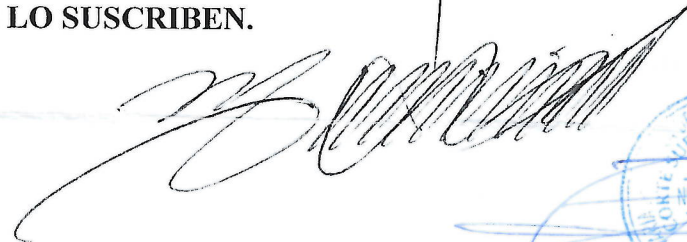
b) El Superintendente de Competencia por la nota con número de referencia SC/DSC/c/33/2014/pn emitida el día cuatro de febrero de dos mil catorce, mediante la cual desestimó la nota presentada por la sociedad OPERADORA DEL SUR, S.A. DE C.V., el día veintitrés de enero del año en curso, en la que se solicitó excluir del requerimiento la información y documentación contenida en los numerales 16 y 17 del documento relacionado en el literal que precede y como consecuencia de desestimar dicha solicitud, otorgó un plazo de diez días hábiles para presentar la totalidad de la información requerida, bajo la advertencia de proceder conforme corresponde legalmente.

4) Dejar sin efecto la medida cautelar decretada por auto de las catorce horas diez minutos del veintiuno de febrero de dos mil catorce.

NOTIFÍQUESE.



PRONUNCIADO POR LAS SEÑORAS MAGISTRADAS Y EL SEÑOR MAGISTRADO QUE LO SUSCRIBEN.



10:00
06-04-2018

